

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1952/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

COATZACOALCOS

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA

RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA

SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Coatzacoalcos, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300545600005722**, debido a que, la respuesta proporcionada no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, en la que requirió:

"A quien corresponda:

De acuerdo a la ley de transparencia y acceso a la informacion publica y en mi caracter de ciudadano de la congregacion de Mundo Nuevo, solicito al area de recursos humanos o correspondiente, que se me haga del conocimiento la lista del personal de confianza que labora en la Agencia Municipal de Mundo Nuevo, a partir del 01 de enero del 2022, incluyendo salarios.

Sin mas que agregar agradezco de su atencion, esperando pronta respuesta." (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300545600005722.



- **3.** Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Admisión del recurso.** El cuatro de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veinte de abril de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).
- **7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.
- **8. Ampliación del plazo para resolver.** El veintisiete de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- **9. Cierre de instrucción.** El uno de junio de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós, toda vez que no compareció la parte recurrente, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso



de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al área de recursos humanos o correspondiente, la lista del personal de confianza que labora en la Agencia Municipal de Mundo Nuevo, a partir del uno de enero del dos mil veintidós, incluyendo salarios.

Planteamiento del caso.

El veintiocho de marzo de dos mil veintidós el sujeto obligado, documentó la respuesta a la solicitud de información de folio 300545600005722, proporcionando el oficio número UT-O/279/2022 de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, donde la Unidad de Transparencia, da a conocer el "AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN", señalando que:

El H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Sus datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: a) Registrar la solicitud, b) verificar el cumplimiento de requisitos legales, c) Realizar y gestionar el trámite interno de una solicitud, d) Notificar la respuesta o entrega de la información, e) Elaborar informes semestrales y f) Contestar los recursos de revisión, inconformidades o medios de impugnación en caso de que se presenten, como parte del procedimiento de solicitud de acceso a la información contemplado en la ley de la materia. Se informa que no se realizan tratamientos adicionales.

Le informamos que sus datos personales son compartidos con:

Destinatario de los datos personales	País	Finalidad
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	México	Garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información, la protección de los datos personales y el sistema de archivos, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General.
Autoridades jurisdiccionales estatales o federales	México	En caso de interponer un medio de impugnación previsto por otras leyes.



Mismo que podrá consultar y descargar en la página institucional de este Sujeto Obligado https://www.coatzacoalcos.gob.mx/, descargar en la página institucional de este Sujeto Obligado en el apartado de Transparencia en Datos Personales en el siguiente link: https://drive.google.com/file/d/16q3GIYV847DHph4mLgx6BZSJjFOwauyU/view, o bien consultar y solicitar de manera física en la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

Asimismo, se da a conocer que después de realizar la gestión a la solicitud, la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio número 648/DRH/RL/2022 dio respuesta a la solicitud, anexando el oficio en mención donde se comunicó lo siguiente:

"... A quien corresponda... De acuerdo a la ley de transparencia y acceso a la información pública y en mi carácter de ciudadano de la congregación de Mundo Nuevo, solito al área de recursos humanos o correspondiente, que se me haga del conocimiento la lista del personal de confianza que labora en la Agencia Municipal de Mundo Nuevo, a partir del 01 de enero de 2022, incluyendo salarios. Sin más que agregar agradezco de su atención, esperando pronta respuesta..." (Sic)

Por lo anterior, en relación a la solicitud, le comunicamos que, la información correspondiente al Primer Trimestre del año 2022, será publicada y actualizada dentro de los 30 días naturales siguientes del periodo de actualización, esto es en el mes de Abril. Y lo relacionado a los salarios, se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal Transparencia, lo cual podrá ser consultado a través de los enlaces:

- Plataforma Nacional de Transparencia https://tinyurl.com/y6yog5b7
- Portal de Transparencia.
 https://drive.google.com/file/d/1rHl6cVe-MPwe0QquAUdP4IHcfukmLSYn/view

Para el caso de cualquier duda, aclaración y/o ampliación de la información remitida para cumplimiento de lo condenado, agradeceremos se nos solicite a la brevedad posible para su óptima atención

Sin más por el momento, agradecernos sus atenciones y le reiteramos las nuestras, y así mismo me pongo a sus disposiciones a través del teléfono de la Oficina 21 10800 Ext. 1202.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que expresó como agravio:

"Falta de información, así como añadir enlaces rotos que no redireccionan a lo establecido y dicho en el oficio." (sic)

Durante la sustanciación del recurso, compareció el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio número UT-O/327/2022 de ocho de abril de dos mil veintidós, en el que realizó las manifestaciones y los alegatos siguientes:

------MANIFESTACIONES Y ALEGATOS------MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

- 1.- Primeramente, es de seña arse que esta Unidad Administrativa realizo, los procesos administrativos contemplados en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación a lo solicitado por el peticionario.
- 2.- En primer término, es de observarse, que la Unidad generadora de la información, le otorgó una respuesta fundada y motivada al peticionario, de conformidad con el artículo 143 de la Ley antes mencionada, que en su parte medular que nos interesa señala: "Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..." es decir, el referido artículo, es muy claro y preciso, ya que la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, en el referido artículo en comento, faculta al ente público a entregar solo la información que se encuentre en su poder, por una parte, y por la otra, la referida entrega de la información no comprende presentarla conforme al interés particular del solicitante, situaciones que dicho Órgano Garante deberá darles el valor probatorio que conforme a derecho corresponda.



3.- No obstante, lo anterior y ante la inconformidad del peticionario, que presenta Recurso de Revisión IVAI-REV/1952/2022/I se le solicito de nueva cuenta a la Dirección de Recursos Humanos Municipal, que emitiera pronunciamiento al respecto.

4.- Emitiendo la Dirección de Recursos Humanos Municipal, pronunciamiento al respecto mediante oficio 769/DRH/RL/2022 de fecha 08 de abril de 2022, de la siguiente manera en su parte que nos interesa:

" La información se encuentra publicada en el Portal Nacional de Transparencia y Portal de Transparencia, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia, establecidas en el titulo quinto y la fracción IV del articulo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Reiterando que la actualización correspondiente al primer trimestre del año 2022 será publicada y actualizada dentro de los 30 días naturales del presente mes".

[lo enfatizado en negritas es mío].

De lo anteriormente señalado, cabe mencionar que los referidos <u>Lineamientos Técnicos</u> <u>Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones</u>, refieren a que la Información Pública deberá ser actualizada de manera <u>TRIMESTRAL</u> y conservar la INFORMACION VIGENTE aplicable para todos los SUJETOS OBLIGADOS.

En el mismo orden de ideas, en los Lineamientos a que se hace referencia, se advierte, <u>que el sujeto obligado solo deberá conservar la información vigente</u>. Lo anterior, con fundamento en lo que señalan los referidos Lineamientos, publicados en el D.O.F. el 04 de mayo de 2016, y cuya última reforma se publicó el 28 de diciembre de 2020, en el mismo órgano de difusión, y concretamente en la disposición Octavo que literalmente señala:

Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:

L- La información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley General, salvo que, en dicha Ley, en estos Lineamientos o en alguna otra normatividad se establezca un plazo diverso, en tal caso, se especificará el periodo de actualización, así como la fundamentación y motivación respectivas. El plazo antes citado se computará a partir del mes de enero de cada año. La publicación y/o actualización de la información se deberá realizar en un periodo menor si la información es modificada y está disponible antes de que concluya el periodo de actualización establecido.

II.- Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos.

lo enfatizado y subrayado en negritas es míol.

Anexando además el oficio 648/DRH/RL/2022, cuyo contenido ya fue señalado en párrafos anteriores, sin embargo, agrega información por parte del Director de Recursos Humanos, con relación a la inconformidad manifestada por el recurrente la cual consta en el oficio número 769/DRH/RL/2022 signado por el Director de Recursos Humanos donde refiere:

Y al respecto de la respuesta expedida por esta Dirección, mediante oficio 648/DRH/RL/2022 de fecha 24 de marzo del presente año, el peticionario se inconformo mediante Recurso de Revisión IVAI-REV/1952/2022/I, manifestando lo siguiente:

"... Falta de información, así como añadir enlaces rotos que no redireccionan a lo establecido y dicho en el oficio... "(Sic)

Por lo anterior, le comunicamos que, <u>la información se encuentra publicada en el Portal Nacional de Transparencia y Portal de Transparencia, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la información de las Obligaciones de Transparencia, establecidas en el titulo quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Reiterando que la actualización correspondiente al Primer Trimestre del año 2022 será publicada y actualizada dentro de los 30 días naturales del presente mes.</u>

Sin más por el momento, agradecernos sus atenciones y le reiteramos las nuestras, y así mismo me pongo a sus disposiciones a través del teléfono de la Oficina 21 10800 Ext. 1202.



Asimismo, en el oficio número UT-O/328/2022 la Unidad de Transparencia informó lo que a continuación se muestra:

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que de conformidad a los artículos 4, 5, 6, 9 en su Fracción IV, 132, 134 en sus Fracciones I, II, VI, VII, 139, 140 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la manera siguiente:

Se le informa que después de haber realizado la gestión de dicha solicitud a la Unidad Administrativa titular de la información, quien en este caso corresponde a la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, quien mediante oficio número 648/DRH/RL/2022 de fecha 22 de marzo del 2022 y recibido en esta oficialia de partes el día 24 de marzo del año en curso, el cual se adjunta al presente documento por lo tanto se da por cumplida su solicitud de información 300545600005722.

Finalmente, ponemos a su disposición el número de teléfono que aparece en la parte inferior del presente documento, así como el correo electrónico institucional para atender cualquier duda o aclaración sobre la respuesta remitida, así mismo esta Unidad de Transparencia le hace de su conocimiento el siguiente:

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

El H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Sus datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: a) Registrar la solicitud, b) verificar el cumplimiento de requisitos legales, c) Realizar y gestionar el trámite interno de una solicitud, d) Notificar la respuesta o entrega de la información, e) Elaborar informes semestrales y f) Contestar los recursos de revisión, inconformidades o medios de impugnación en caso de que se presenten, como parte del procedimiento de solicitud de acceso a la información contemplado en la ley de la materia. Se informa que no se realizan tratamientos adicionales.

Le informamos que sus datos personales son compartidos con:

Destinatario de los datos personales	País	Finalidad .
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	México	Garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información, la protección de los datos personales y el sistema de archivos, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General.
Autoridades jurisdiccionales estatales o federales	México	En caso de interponer un medio de impugnación previsto por otras leyes.

Mismo que podrá consultar y descargar en la página institucional de este Sujeto Obligado https://www.coatzacoalcos.gob.mx/, en el apartado de Transparencia en Datos Personales en el siguiente link: https://drive.google.com/file/d/16q3GIYV847DHph4mLgx6BZSJjFOwauyU/view, o bien consultar y solicitar de manera física en la página institucional de este Sujeto Obligado https://drive.google.com/file/d/16q3GIYV847DHph4mLgx6BZSJjFOwauyU/view, o bien consultar y solicitar de manera física en la página institucional de este Sujeto Obligado https://drive.google.com/file/d/16q3GIYV847DHph4mLgx6BZSJjFOwauyU/view, o bien consultar y solicitar de manera física en la página institucional de este Sujeto Obligado https://drive.google.com/file/d/16q3GIYV847DHph4mLgx6BZSJjFOwauyU/view, o bien consultar y solicitar de manera física en la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Estudio de los agravios.

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.



Lo peticionado constituye información pública, vinculada con una obligación de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, siendo lo dispuesto en el último artículo citado, lo que se muestra a continuación:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia para acreditar haber realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública solicitada, y así dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Así como lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Fue que requirió al área competente para dar respuesta, siendo esta la Dirección de Recursos Humanos, unidad administrativa integrante de la Tesorería Municipal que tiene como propósito dirigir y controlar los procesos de reclutamiento, selección, inducción, capacitación, promociones, ascensos y relaciones laborales de la



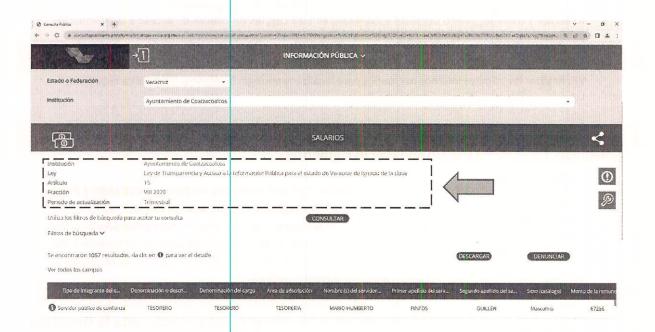
administración municipal; así como organizar, administrar y comprobar el correcto funcionamiento del control de asistencia y movimientos del personal, así como sus conductas laborales, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, inciso d, y 43 primer párrafo del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz.

Teniendo que el titular del área en cuestión, dio respuesta mediante los oficios 648/DRH/RL/2022 y 769/DRH/RL/2022, y dado que es información relacionada con salarios, remite al solicitante a la consulta de dos ligas electrónicas una de la Plataforma Nacional de Transparencia y otra del Portal de Transparencia, precisando que la información correspondiente al primer trimestre del año dos mil veintidós, será publicada y actualizada dentro de los treinta días naturales siguientes del periodo de actualización, esto es en el mes de abril, ello conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley Genera de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Siendo las ligas proporcionadas las que se muestran enseguida, así como la pantalla del documento al cual direccionan:

De la Plataforma Nacional de Transparencia

https://tinyurl.com/y6voq5b7





Del Portal de Transparencia
 https://drive.google.com/file/d/1rHl6cVe-MPwe0QquAUdP4IHcfukmLSYn/view

LTAIPVI	L15VIIIa.xlsx	■ ≥	Iniciar sesió
TAT	The second secon	C - 15	
	TiTUL	O THE RESERVE TO THE	
Remunera	ción bruta y neta		LTAIPVIL15VIIIa
Bandhan			
			Cally Code (Academie Code Salabari Albe
Elercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	
Ejercicio 2021	Fecha de inicio del periodo que se informa 01/07/2021	Fecha de término del periodo que se informa 30/09/2021	
2021			Tipo de integra Servidor(a) público(a Representante popul
2021 2021	01/07/2021	30/09/2021	Servidor(a) público(a
2021 2021 2021	01/07/2021 01/07/2021	30/09/2021 30/09/2021	Servidor(a) público(a Representante popu Servidor(a) público(a
2021 2021 2021 2021	01/07/2021 01/07/2021 01/07/2021	30/09/2021 30/09/2021 30/09/2021	Servidor(a) público(a Representante popul

Debe tenerse presente que lo peticionado por el recurrente fue la lista del personal de confianza que labora en la Agencia Municipal de Mundo Nuevo, a partir del uno de enero del dos mil veintidós, incluyendo salarios, solicitud que se realizó el diecisiete de marzo del presente año, de ahí que, el sujeto obligado precisara que aún se encontraba dentro del plazo que le otorgan los Lineamentos Técnicos Generales antes citados, para actualizar y publicar la información que comprendería el primer trimestre del año dos mil veintidós, periodo en el cual se encontraría lo peticionado.

Encontrando que, lo publicado en la primera de las ligas antes citadas, corresponde a información del tercer trimestre del año dos mil veinte, en tanto que la segunda liga remite a información del cuarto trimestre del año dos mil veintiuno, no siendo ninguno de los periodos proporcionados lo solicitado por la parte recurrente, de ahí que se advierta que el sujeto obligado pierde de vista, que únicamente puede restringirse el acceso a la información pública que obra en su poder, cuando se trate de información que revista el carácter de reservada o confidencial, encontrándose por tanto obligado a entregar la información solicitada con el nivel de integración y actualización con el que la tenía a la fecha de presentación de la solicitud de información pública, sin que pueda fundar para negar el acceso a la información que la misma se encuentra en proceso de integración, sirve a lo anterior el Criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del otrora Distrito Federal, de rubro "4. INFORMACIÓN EN PROCESO DE INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN NO ES UN IMPEDIMENTO PARA NEGAR SU ENTREGA.".

Sumado a lo anterior, el sujeto obligado debe considerar que, tiene como obligación el publicar y transparentar su actuar, de ahí que no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley



de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada, es decir, debe señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada, sirve a lo anterior, el Criterio 5/2016 emitido por este Órgano Garante de rubro y texto siguientes:

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda t<mark>e</mark>ner acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que "El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo". De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo ¢ual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fµente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

•••

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que di cha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



En consecuencia, resultan **fundados** los agravios manifestados por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resultó insuficiente para tener por colmado el derecho del particular, lo que vulneró su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le instruye proceda conforme a lo siguiente:

- Previo trámite ante la Dirección de Recursos Humanos o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica resulte competente, proporcione lo solicitado correspondiente a:
 - "la lista del personal de confianza que labora en la Agencia Municipal de Mundo Nuevo, a partir del uno de enero del dos mil veintidós, incluyendo salarios"
- Debiendo proporcionarla en formato electrónico, ya que lo peticionado se relacionada con la obligación de transparencia de la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
- Asimismo, debe considerar que si en el documento solicitado consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones electrónico vínculo el (descargable en Públicas https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

1



• Si no cuenta con la información requerida, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta para que el sujeto obligado proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y
- **b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifiquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto particular del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe

Natdy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado José Alfredo Corona Lizarraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos

1



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1952/2022/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento

Coatzacoalcos

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia

Rodríguez Lagunes.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IVAI-REV/1952/2022/I, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS, PRESENTADO POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, MISMA QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso a), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto particular, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

Mediante solicitud de información presentada por Plataforma Nacional de Transparencia el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el particular requirió conocer diversa información relativa a personal de confianza del ayuntamiento adscrita a la Agencia Municipal de Mundo Nuevo del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.

De las constancias de autos se observa que el veintiocho de marzo del dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, con motivo de lo anterior, el ahora recurrente el mismo día interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante al inconformarse con la respuesta otorgada, mismo que fue admitido el cuatro de abril del dos mil veintidós, dándose vista a las partes para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, advirtiéndose la comparecencia al medio de impugnación por parte del sujeto obligado.

Al respecto, el Pleno de este Instituto emitió resolución al expediente IVAl-REV/1952/2022/I misma que fue aprobada por mayoría de votos, y en la cual se estudió la respuesta otorgada por el sujeto obligado determinando que la misma no está ajustada a derecho y en consecuencia se revocó la información brindada al recurrente

Ahora bien, el motivo de discrepancia radica dos vertientes que daban como resultado confirmar la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

Primero, el agravio del recurrente resulta contradictorio porque iba encaminado a controvertir el enlace proporcionado por el sujeto obligado, señalando que está roto y por otro lado dijo que la información fue incompleta, luego entonces como supo que era incompleto si dijo no tener acceso a la liga electrónica, por otro lado, dijo que la información se encuentra incompleto, pero para realizar tales afirmaciones debió de haber existido parte de la información que, si se le proporciono, lo cual no fue



especificado en el agravio, por lo que se debió haber prevenido al recurrente para que aclarara su agravio y expusiera en forma precisa en que radico lo incompleto de la información y haberse cerciorado que el enlace si tenía un destino, y pedir al recurrente previo a la admisión que observara la información enviada y una vez hecho lo anterior formular el agravio respectivo. Al no haber acontecido así este Órgano Garante únicamente se encontraba obligado a ceñirse al estudio del agravio es decir a determinar si el enlace abría o se encontraba dañado, y según fuera el caso se debió calificar si el agravio del recurrente era fundado o infundado, en su lugar se revocó la respuesta a pesar que en la propia resolución se dijo que el enlace https://drive.google.com/file/d/1rHl6cVe-MPwe0QquAUdP4IHcfukmLSYn/view tiene un destino, de ahí que el agravio del recurrente debió ser calificado como infundado ya que no tuvo la debida diligencia de analizar la respuesta otorgada. Por si esto fuera poco considero que la resolución emitida fue más allá de lo solicitado, pues no solo examino el destino enlace, sino que además de ordeno entregar una información que no exista, inobservando que, el juez no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita). La sentencia debe concordar con la demanda y con la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, es indudable que debe tener identidad con las acciones y excepciones, que son el contenido de la demanda y de la contestación y, en su caso, con los alegatos que se haya planteado y discutido en un procedimiento, lo cual en este caso no aconteció así.

Segundo, el recurrente expresamente pidió "De acuerdo a la ley de transparencia y acceso a la información pública y en mi carácter de ciudadano de la congregación de Mundo Nuevo, solicito al área de recursos humanos o correspondiente, que se me haga del conocimiento la lista del personal de confianza que labora en la Agencia Municipal de Mundo Nuevo, a partir del 01 de enero del 2022, incluyendo salarios". Una vez identificado lo pedido debió examinarse si es legal y materialmente posible de ser entregada la información pedida, se dice lo anterior porque la naturaleza de una agencia municipal no es tener personal a su cargo, en virtud que es de explorado derecho, público y notorio que no cuentan con personal a su cargo. De acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre en su capítulo VIII relativo a los agentes y subagentes municipales, establecen que son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos y por su parte el artículo 62 del mismo cuerpo normativo establece sus atribuciones:

- Artículo 62. Los Agentes y Subagentes Municipales cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso. Al efecto, estarán obligados a:
- I. Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- II. Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades:
- III. Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- IV. Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;



- V. Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- VI. Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- VII. Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes, así como participar activamente en los programas de protección civil implementados por las autoridades federales y estatales;
- VIII. Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
- IX. Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- X. Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- XI. Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- XII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

De la normatividad antes descrita no se advierte que las agencias municipales dentro de sus atribuciones deban tener personal de confianza del ayuntamiento para el cumplimiento de los fines. Brinda convicción a lo antes afirmado el organigrama del sujeto obligado publicado en su portal para este año dos mil veintidós y consultable en el enlace:

https://docs.google.com/spreadsheets/d/1goUPuyiDkJAQZJuUCAQo oySdoVkHZDi/edit#gid=454420147

De donde se desprende que la Agencia Municipal del Mundo Nuevo únicamente cuenta con el Agente Municipal sin personal a su cargo.

Con base en los razonamientos expuestos, es que se emite el presente voto particular.

Dado en la ciudad de Xalapa, Veracruz a seis de junio de dos mil veintidós.

David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado

1 20

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de junio de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

------CERTIFICA------

Que el presente voto particular que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1952/2022/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de tres de junio de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN SECRETARIO DE ACUERDOS

En anno de la company de la co

A Para Const

Access to the second of the se

WE SEE SANTOSLE OF

househoa and ay in